



Evolución de la perspectiva de género en las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..

Evolution of the gender perspective in the determinations of the Inter-American Court of Human Rights.

Fecha de presentación: Junio 2023.
Fecha de aceptación: Enero 2024.

Saúl Oswaldo Díaz Hernández.
CLEU Campus Oaxaca.

“La desigualdad de género en las mujeres”

Resumen

Históricamente a nivel internacional, han existido relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que tienen su origen en la creación y reproducción de estereotipos de género y prejuicios basados en aspectos culturales y en la idiosincrasia de cada sociedad, que tienen como resultado un trato desigual y la violación a los derechos humanos de las mujeres. Originándose con mayor frecuencia en América Latina, ya que, partiendo de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, se ha construido un esquema sociocultural que incide de manera negativa en la conducta de las mujeres limitando sus desarrollo humano, fomentando además la existencia de barreras para su participación en el ámbito político, económico, social y cultural de cada país. Existe una lucha histórica de las mujeres para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales, en la actualidad los avances siguen siendo insuficientes. El compromiso internacional de proteger y garantizar los derechos de las mujeres se ha visto fortalecido desde la década de los noventa; sin embargo, esta lucha por el reconocimiento e igualdad de las mujeres tiene antecedentes remotos. Desarrollándose la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, se realiza una “interpretación” ampliada de la dignidad humana consagrada en la Convención Americana, a la luz de estos instrumentos internacionales especializados en derechos humanos de la mujer, que no estaban vigentes en la fecha en que se dieron los hechos, aplicándose estándares respecto al acceso a servicios de salud para mujeres en estado de gestación, lo relativo a la maternidad, salud reproductiva y la garantía de protección de derechos durante un estado de emergencia, elementos que fueron considerados dentro del trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

Palabras clave

Derechos de género, mujeres, derechos humanos.

Abstract

Historically at the international level, there have been asymmetrical power relations between men and women that have their origin in the creation and reproduction of gender stereotypes and prejudices based on cultural aspects and the idiosyncrasies of each society, which result in unequal treatment and the violation of women's human rights. Originating most frequently in Latin America, since, based on the biological differences between men and women, a sociocultural scheme has been built that negatively affects the behavior of women, limiting their human development, also promoting the existence of barriers to their participation in the political, economic, social and cultural sphere of each country. There is a historical struggle of women to achieve full recognition of their fundamental rights, currently progress remains insufficient. The international commitment to protect and guarantee women's rights has been strengthened since the 1990s. However, this fight for the recognition and equality of women has remote antecedents. Developing the gender perspective in the Inter-American Human Rights System. That is to say, an expanded “interpretation” of the human dignity enshrined in the American Convention is carried out, in light of these international instruments specialized in women's human rights, which were not in force on the date the events occurred, applying standards regarding access to health services for pregnant women, matters relating to maternity, reproductive health and the guarantee of protection of rights during a state of emergency, elements that were considered within the humane treatment enshrined in article 5 of the American Convention.

Keywords

Gender rights, women, human rights

INTRODUCCIÓN

Históricamente a nivel internacional, han existido relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que tienen su origen en la creación y reproducción de estereotipos de género y prejuicios basados en aspectos culturales y en la idiosincrasia de cada sociedad, que tienen como resultado un trato desigual y la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres.

Este fenómeno se presenta en mayor grado en países de América Latina, ya que, partiendo de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, se ha construido un esquema sociocultural que incide de manera negativa en la conducta de las mujeres, controlando y limitando sus posibilidades de desarrollo humano, fomentando además la existencia de barreras para su participación en el ámbito político, económico, social y cultural de cada país.

A pesar de existir una lucha histórica de las mujeres para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales, en la actualidad los avances que se han logrado siguen siendo insuficientes.

Si bien es cierto a partir de la década de los setenta, es marcada la tendencia internacional de protección de los derechos de la mujer, que se cristalizó en la adopción en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), a la fecha el impacto que este y otros instrumentos internacionales y regionales en la materia ha tenido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es relativamente reciente (Organización de la Naciones Unidas, 1981).

Es necesario recordar que fue tan solo hasta el año 2006, que la Corte emitió la primera sentencia en la que se aplicó un análisis de género: el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fallo dictado el 25 de noviembre de ese año, en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En este trabajo se pretende abordar de manera sucinta el desarrollo de la perspectiva de género en las sentencias de la CIDH, así como las jurisprudencias que ha emitido el Tribunal más alto de nuestra Región en materia de derechos humanos, desde la emisión de aquel histórico fallo hasta la actualidad.

Evolución de la perspectiva de género a nivel internacional.

El compromiso de la comunidad internacional de proteger y garantizar los derechos de las mujeres se ha visto fortalecido desde la década de los noventa; sin embargo, esta lucha por el reconocimiento e igualdad de las mujeres tiene antecedentes remotos.

Apoyado en la llamada teoría feminista del derecho, se fue afirmando la necesidad de una protección espe-

cífica de las mujeres en el ámbito del DIDH (Lacey, 2004).

Así, en una primera etapa, puede establecerse un desarrollo conceptual que distingue los términos de sexo y género, el primero de estos conceptos haciendo referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y por lo que hace al segundo de estos conceptos, enfocado a costumbres y prácticas sociales a partir de las que se establece un contexto social que crean estereotipos que establecen niveles diferenciados de acceso y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Esta primera etapa, se establece que, en base a estos conceptos, es necesario establecer una metodología específica que permita analizar de manera específica las violaciones a los derechos de la mujer.

En una segunda etapa dentro de esta evolución, surge la llamada transversalización de la perspectiva de género, al hacer referencia a la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la mujer.

Una de las principales características de esta etapa es el uso del concepto "género" como un sinónimo de mujer, es decir, la perspectiva de género como concepto, remite inmediatamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, a fin de establecer garantías efectivas para el pleno goce de sus derechos.

Esta nueva forma de interpretar la perspectiva de género surge al considerarse que la estructura e interpretación de los tratados internacionales han sido aplicados de manera tradicional desde una perspectiva masculina.

Impacto de la evolución de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A principio de los años veinte del siglo pasado, se crea en el continente americano la llamada Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), durante la Sexta Conferencia Internacional Americana. Este organismo se crea específicamente para garantizar los derechos civiles y políticos de las mujeres.

Como resultado del trabajo de la CIM, se crea la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer en el año de 1933, primer instrumento internacional adoptado sobre la igualdad de género y unos años más tarde, se crea la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles de la Mujer, ambos de 1948.

Fue en 1994 que la CIM promueve la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en el marco de la IV Asamblea Extraordinaria de Delegados a la Comisión Interamericana de Mujeres, celebrada el dieciocho de abril del mismo año, y la subsecuente operación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención.

Es a partir de este punto que la atención a la protección de los derechos de la mujer cobra capital importancia en el sistema Interamericano, siendo esta convención el principal referente en la materia para efectos de realizar ajustes al derecho interno de los países parte, y que con posterioridad tiene un impacto en el trabajo de la Corte, como se señalará en líneas subsecuentes.

El inicio: el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

Las bases temáticas de este asunto ventilado ante la CIDH nos permiten determinar su relevancia para nuestra región, pues se trata de un asunto de violación de derechos humanos de personas privadas de su libertad que eran objeto de diversas formas de tortura y tratos crueles e inhumanos; sin embargo, con relación a la perspectiva de género, los principales puntos que aborda esta sentencia se enfocan en el análisis de la población femenina privada de su libertad, así como de la protección de las mujeres que forman parte de la sociedad civil, en el contexto de un conflicto armado.

Como parte de los antecedentes de este emblemático fallo, es necesario establecer que los hechos tuvieron verificativo en el año 1992, cuando Perú atravesaba por una fuerte crisis social que enfrentaba a elementos de la policía y el ejército con grupos armados que habían surgido en la región.

En este contexto, el 6 de mayo de ese año, se realiza un ataque militar y policiaco al pabellón Penal Miguel Castro Castro, que albergaba a 133 mujeres, mismo que concluye hasta el 9 de mayo siguiente.

De acuerdo con la síntesis del caso, la versión oficial establecía que el operativo tenía como finalidad el traslado de las 133 mujeres reclusas en ese penal, a una cárcel de máxima seguridad; sin embargo, las personas reclusas en esas instalaciones eran procesadas por delitos contra la seguridad del Estado, estableciéndose de igual forma que dentro de la población de reclusos, además de las mujeres, existían hombres muchos de los cuales incluso estaban en prisión preventiva, y además toda la población vivía en condiciones insalubres y carecían de atención médica apropiada, entre otras violaciones a sus derechos fundamentales.

Por lo que hace al análisis del caso, la Corte estableció que pese al argumento del Estado Peruano de que las mujeres se habían amotinado, como causa justificante del uso de la fuerza pública, la realidad de los hechos permitía establecer que se trataba de un ataque premeditado específicamente para atentar contra la vida e integridad de las personas que se encontraban en dichas instalaciones, ya que nunca se acreditó la existencia de un motín o cualquier otra causa que justificará el uso de la fuerza del Estado en el llamado "Operativo Mudanza".

Así, la Corte estableció tres elementos relacionados con la perspectiva de género:

1. Las mujeres se habían visto afectadas por actos de violencia de manera diferente a los hombres,

2. Algunos de los actos de violencia fueron dirigidos específicamente a las mujeres y, por último,

3. Otros actos de violencia las habían afectado en mayor medida que a los hombres.

Partiendo de lo anterior, uno de los elementos analizados es el papel de las mujeres durante un conflicto armado quienes, al cumplir esencialmente el rol reproductivo, son objeto de violencia de género tanto por su comunidad cuando se niegan a realizar su función reproductiva, como por los enemigos de la comunidad, con la finalidad de evitar que realicen dicho rol (Feria-Tina, 2007).

Otro de los puntos analizados es la participación de las mujeres en los grupos disidentes, participación a la que el Estado Peruano dotaba de un mayor elemento de crueldad, al considerar que eran las mujeres quienes, dentro de los grupos armados, daban el "tiro de gracia" a los elementos del Estado, y que además era más grave la participación de las mujeres en la guerrilla porque atentaba contra el rol que la sociedad peruana les tenía asignado.

Bajo este contexto, el ataque al pabellón en el que se encontraban reclusas 133 mujeres tuvo tintes de castigo ejemplar para las llamadas "mujeres terroristas", lo que tuvo como consecuencia un trato más cruel y violento contra las reclusas.

Así, el resultado de este análisis lleva a la Corte a establecer que la violencia de género no solamente se limita a la violencia sexual y sus variantes, sino que la violencia ejercida por los representantes del Estado tomo en cuenta las especificidades de su género para infringir daño físico y psicológico en las víctimas, es decir, fue utilizada su propia identidad de mujer como un arma en su contra.

De esta manera, tomando como referencia los hechos y argumentos que se hicieron valer, la trascendencia del fallo radica esencialmente en la interpretación que realiza la Corte del derecho a la vida y a la dignidad humana consagrados en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, aplicando de manera retroactiva en beneficio de las víctimas los estándares establecidos en dichas convenciones para un adecuado entendimiento de los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José.

Es decir, se realiza una "interpretación" ampliada de la dignidad humana consagrada en la Convención Americana, a la luz de estos instrumentos internacionales especializados en derechos humanos de la mujer, que no estaban vigentes en la fecha en que se dieron los hechos, aplicándose estándares respecto al acceso a servicios de salud para mujeres en estado de gestación, lo relativo a la maternidad, salud reproductiva y la garantía de protección de derechos durante un estado de emergencia, elementos que fueron considerados dentro del trato humano

"América Latina"

consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

El análisis es extenso al establecer las condiciones bajo las que se dio el ataque y como fue dirigido específicamente a las mujeres, haciendo énfasis en el sufrimiento al que fueron sometidas de manera adicional las mujeres en estado de gestación, quienes además de ser objeto de los que fueron calificados como actos de tortura, tuvieron sentimientos de angustia adicional, miedo y desesperación ante la posible muerte de sus hijos.

Cabe resaltar que tanto la representación de las víctimas durante el desarrollo del proceso, como la misma Corte al momento de fundamentar su resolución, hacen referencia a diversos criterios jurisprudenciales internacionales para delimitar conceptos relativos a la violencia sexual contra las mujeres y como esta es empleada como una forma de tortura, reconociéndose en el fallo la responsabilidad del Estado con relación a la violación sexual a la que fue sometida una de las víctimas, siendo este el primer fallo a favor de una víctima de violación dictado por la corte desde 1981.

La trascendencia de este fallo no solo estriba en el hecho de ser la primera resolución emitida aplicando la perspectiva de género, es decir, mediante el estudio del contexto fáctico diferenciando el tipo de maltrato que sufrieron las víctimas hombres y mujeres, las diferencias entre el sufrimiento de cada género y las diferentes secuelas sufridas por las víctimas, sino que se establece una jurisdicción contenciosa respecto a la Convención Belem do Pará, marcando así el inicio de la protección de los derechos humanos de las mujeres ante la Corte.

Evolución de la perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2006 a la fecha.

Si bien es cierto, desde 1984, la Corte ya se había decantado con relación a la protección de los derechos de las mujeres en la opinión consultiva OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, y más adelante en el año 2003 con la consolidación del principio de igualdad y no discriminación como expresiones del "ius cogens", en la opinión consultiva OC-18/03, relativa a los derechos de migrantes indocumentados, no había ejercido facultades contenciosas con relación a los derechos de la mujer, y mucho menos bajo la perspectiva de género; pues

los pocos casos que pudieron ser analizados a la luz de esta perspectiva, fueron simplemente resueltos de manera tradicional, con excepción del caso de 2004, masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, que marco los primeros pasos de la Corte en perspectiva de género, como una antesala a la resolución de 2006 analizada con antelación.

Así, es a partir de un fallo de gran relevancia para el Estado Mexicano, como lo es González y otras (Campo algodnero) vs. México, que la Corte toma como elemento central a la perspectiva de género.

"Derechos de las mujeres"

Con la desaparición y muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez y la falta de respuesta del Estado Mexicano para realizar debidamente las labores de investigación, la Corte realiza un análisis del agobiante contexto de discriminación y violencia en contra de las mujeres, en donde influyen múltiples factores como son la delincuencia organizada que domina la ciudad y los elementos relacionados al machismo mexicano, el incipiente empoderamiento de las mujeres y una cultura de inferioridad y subordinación en perjuicio de

las mujeres, marcan la pauta para la emisión de este fallo.

Otro de los asuntos trascendentales es precisamente Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, relativo a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 personas por miembros de las fuerzas armadas de Guatemala, quienes antes de ser matadas, habían sido violadas sexualmente y sometidas a actos de crueldad extrema, en el que incluso mujeres embarazadas habían sido golpeadas hasta sufrir abortos.

La evolución en la aplicación de la perspectiva de género resulta evidente en los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México.

El primero de los casos señalados, objeto de un análisis previo por parte de su servidor para esta materia, del que destaca el escrutinio realizado por la Corte respecto a la recopilación de pruebas en casos de violencia sexual, la extensión del fuero militar en la investigación de delitos, la valoración del dicho de la víctima en materia de delitos sexuales, el impacto de la impunidad en los casos de delitos de naturaleza sexual.

Destaca también la decisión sobre el caso Gelman vs. Uruguay, relativo a la desaparición forzada y a la detención arbitraria de una mujer embarazada a cargo de fuerzas de seguridad uruguayas y argentinas, su posterior sustracción y entrega de su hija a la familia de un policía uruguayo.

De un breve examen de los casos señalados, se desprende que el criterio de la Corte se ha enfocado principalmente en la violencia de género, así como en el acceso de las víctimas a la justicia, rescatándose el hecho de que la Corte a adoptado el concepto de violencia contra la mujer consagrado en la Convención de Belém do Pará, misma que en su artículo 1 establece "*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*" (Organiza-

ción de los Estados Americanos, 1998).

Así, la violencia sexual, los abortos forzados, las mutilaciones y el feminicidio son algunos de los actos que la Corte ha tenido ocasión de calificar como formas de violencia basadas en el género, siendo la violencia sexual la que mayor atención ha recibido por parte de la Corte.

Es de resaltar la influencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda respecto a los actos constitutivos de violencia sexual, mismos que en ningún caso se han establecido de manera limitativa, sino que únicamente se han establecido lineamientos para su determinación, desvinculando la violación sexual como sinónimo de violencia sexual, relacionando más el concepto con la falta de consentimiento y con la invasión física, permitiendo la incorporación de otras figuras tales como la desnudez forzada, tal y como sucedió en el caso de *Castro Castro vs. Perú*.

Por su parte, el criterio reiterado de la Corte es puntual al definir la violación sexual, siguiendo el criterio imperante en los Tribunales europeos de derechos humanos, estableciendo que se trata de una penetración, ya sea por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo del sujeto activo e incluso, incluyendo objetos sin consentimiento de la víctima, de donde resulta que el consentimiento se traduce en el elemento toral para determinar esta conducta, pues el mismo puede ser incluso impuesto, siendo la conducta constitutiva de violación sexual, tal y como sucedió en el caso *Fernández y otros vs. México*.

CONCLUSIÓN

Si bien es relativamente cuestionable la tardía inclusión de la Corte en el estudio de casos a la luz de la perspectiva de género, no menos cierto es que esta circunstancia demerite de alguna manera su trabajo como Tribunal de Derechos Humanos en nuestra región, pues es de resaltar el carácter progresista con el que ha abordado temas torales como son derechos de la niñez, derechos de pueblos indígenas y la protección de derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, de igual forma es necesario tener presente que son demasiados los elementos a valorar como parte de la evolución de la perspectiva de género en las determinaciones de la Corte Interamericana; sin embargo, es preciso tener presente que al tratarse de un proceso que está en desarrollo, los resultados y el impacto que la interpretación y los conceptos generados a partir de estos fallos tiene y tendrá en los países sometidos a su jurisdicción, no pueden ser plenamente determinados hasta este momento.

Podemos establecer a partir de este breve trabajo, el esfuerzo de la Corte de aplicar el *corpus jure* interamericano en materia de derechos de la mujer, esfuerzo

que se ha potencializado con eventos afortunados como la designación de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, reconocida por su sensibilidad ante este tema.

REFERENCIAS

- Feria-Tina, M. (Septiembre de 2007). Primer caso internacional sobre la violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso penal de Miguel Castro Castro ; un hito histórico para Latinoamérica. *CEJIL*(3), 30-45.
- Lacey, N. (2004). *Feminist Legal Theory and the Rights of Women*. (K. Knop, Ed.) Garden and Human Rights, 13-56.
- Organización de las Naciones Unidas. (3 de Septiembre de 1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de los Estados Americanos. (19 de Junio de 1998). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. México. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>